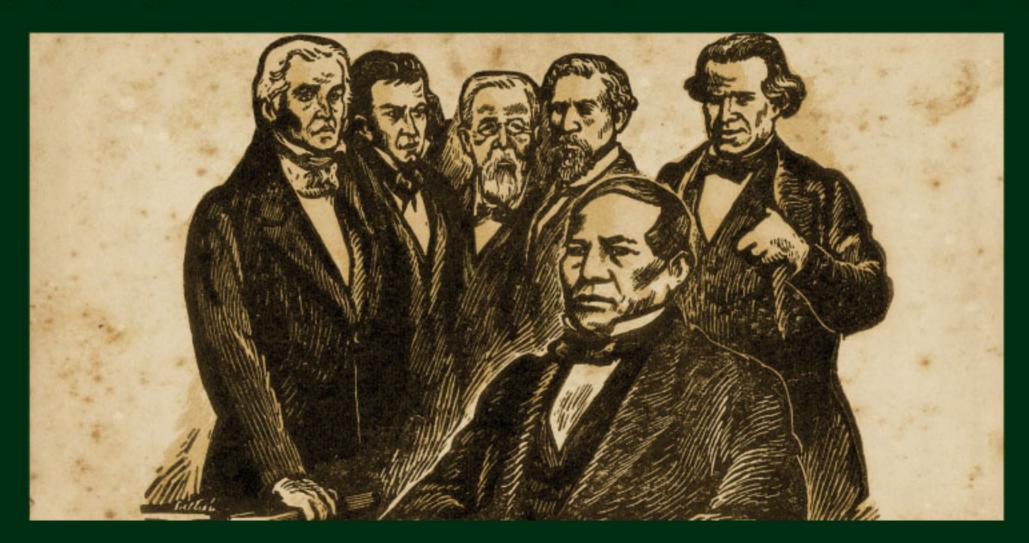




CONSTITUCIÓN Y ESTADO LAICO





CONSTITUCIÓN 3-Y ESTADO LAICO



Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger imparcialmente la libertad que los gobernados tienen de seguir y practicar la religión que les guste adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna.

Benito Juárez, Apuntes para mis hijos.

a construcción del Estado laico en México es producto de un largo proceso. Desde la Conquista española se estableció un Estado confesional y la intolerancia religiosa, situación que prevaleció en los primeros textos constitucionales de nuestra nación: Apatzingán de 1814, la federal de 1824 y las centralistas de 1836 y 1843.

La Constitución de 1857 fue la primera que no estableció una religión oficial, tampoco prohibió la libertad de cultos, por lo que de manera implícita reconoció la libertad religiosa.

Las Leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez entre 1859 y 1863 e incorporadas a la Constitución de 1857 por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada en 1873, sentaron las bases del Estado laico mexicano.

Los constituyentes de 1916-1917 establecieron la educación laica en los establecimientos oficiales y particulares, así como la libertad de cultos; no reconocieron personalidad jurídica a las iglesias y regularon las relaciones de éstas con el Estado.

La laicidad del Estado es un elemento fundamental para una democracia, ya que establece la neutralidad frente a las diversas creencias y garantiza la separación del gobierno y las iglesias.

El Estado laico no se identifica con ninguna religión ni le otorga privilegios particulares a ninguna Iglesia. En ese sentido protege la libertad de culto religioso, de conciencia y de convicciones éticas de las personas, tanto de las que tienen una religión, como de las librepensadoras.

ANTECEDENTES



DEL ESTADO LAICO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE. PRIMERA REFORMA LIBERAL DE 1833



Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno que tengan las naciones a que pertenecen los fieles, como lo es del gobierno civil el de la religión con que profesan sus súbditos.

José María Luis Mora.



José María Luis Mora, óleo sobre tela, anónimo, *ca.* 1820-30. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, INAH. Secretaría de Cultura.

Anónimo, Valentín Gómez Farías, óleo sobre tela, siglo xIX, Museo de la Ciudad de México, Gobierno de la Ciudad de México.

éxico nació a la vida independiente como un Estado confesional en el que la religión católica era la única permitida. Esta situación se reflejó en sus primeras constituciones políticas, pero facultó al Congreso para el arreglo del ejercicio del Patronato sobre la Iglesia. De esta forma, el clero quedaría subordinado a la potestad del gobierno, convirtiendo a los eclesiásticos en funcionarios públicos.

El doctor José María Luis Mora fue el principal promotor de la primera reforma. Para alcanzar sus objetivos, organizó el llamado Partido del Progreso, que propuso intervenir los bienes eclesiásticos y acabar con el monopolio de la Iglesia sobre la educación.

En 1833, el vicepresidente Valentín Gómez Farías se hizo cargo del Poder Ejecutivo, clausuró la Universidad Pontificia de México, creó la Dirección General de Instrucción Pública y eliminó la coacción civil para el pago del diezmo y el cumplimiento de los votos monásticos. También fueron secularizados los bienes de las misiones de las Californias y Filipinas. Antonio López de Santa Anna se encargó de dar marcha atrás a estas reformas.

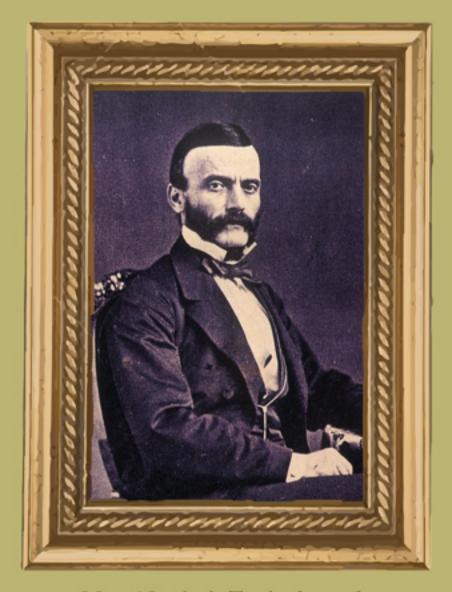


REFORMA LIBERAL (1855-1857)



uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública [...]

Ley Lerdo, 25 de junio de 1856.

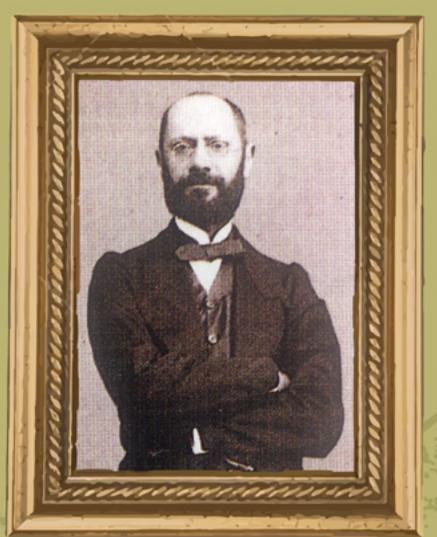


Miguel Lerdo de Tejada, fotografía, tarjeta de visita. Colección José Ignacio Conde.

de Ayutla, que acabó con la dictadura de Santa Anna, se dictaron las primeras leyes reformistas: la Ley Juárez, que limitó los fueros militar y eclesiástico; la Ley Lerdo, que desamortizó los bienes de las corporaciones de duración perpetua, y la Ley Iglesias, que reguló el pago de derechos y obvenciones parroquiales. Además de las anteriores disposiciones, se eliminó nuevamente la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos y se suprimió la Compañía de Jesús.

Como respuesta a estas normas reformistas, el clero manipuló desde el púlpito a la opinión pública e incluso financió con sus recursos movimientos armados en contra de la autoridad.

Las leyes reformistas fueron el primer paso rumbo a la secularización de la sociedad, la igualdad de todos los individuos ante la ley y terminó con la existencia de bienes inmuebles propiedad de "manos muertas".



José María Iglesias, 1867. Fototeca Nacional. INAH. Secretaría de Cultura.

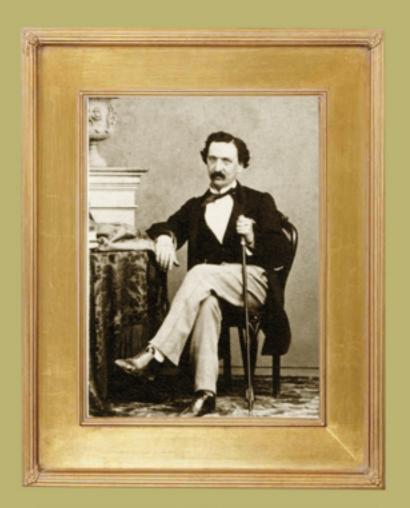


LA CONSTITUCIÓN DE 1857



a pesar del arma terrible con que el clero ataca la ley de desamortización y la Constitución, en casi todos los estados se ha cumplido la primera, y la nación toda se muestra resuelta a hacer acatar la segunda, sin que las censuras, ni la negación de los sacramentos, produzcan otro resultado que el indiferentismo religioso.

Manuel Ruiz, 1o. de noviembre de 1857.



Cruces y Campa, Francisco Zarco, 1867. Fototeca Nacional. INAH. Secretaría de Cultura.



Cruces y Campa, Ignacio Ramírez, 1867. Fototeca Nacional. INAH. Secretaría de Cultura.

n el Congreso Constituyente participaron diputados de todas las tendencias políticas, lo que permitió que se discutieran temas que nunca habían sido abordados, como las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Ante la necesidad de impulsar la transformación social y económica de México, los constituyentes aprobaron y después incluyeron en el texto constitucional los principios de la Ley Lerdo y la Ley Juárez.

Tras grandes debates en torno a las cuestiones religiosas, la Constitución de 1857 fue la primera que no declaró al catolicismo como religión oficial, permitiendo al Estado legislar en materia de culto religioso, consagrando también la libertad de enseñanza, que junto con la libertad de expresión y de trabajo contribuyeron a fortalecer los principios de laicidad.

Como respuesta, la Iglesia católica amenazó con la excomunión a todo aquel que jurara la Constitución, propiciando movimientos de insurrección en varios puntos del país y obligando a algunos funcionarios públicos a renunciar a sus empleos. Además, negó los sacramentos a todos los que no se retractaran de su juramento.

-ES LAS LEYES DE REFORMA

Para poner término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que de una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo, que la Nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial [...] cree indispensable: Adoptar, como regla general é invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

Benito Juárez.



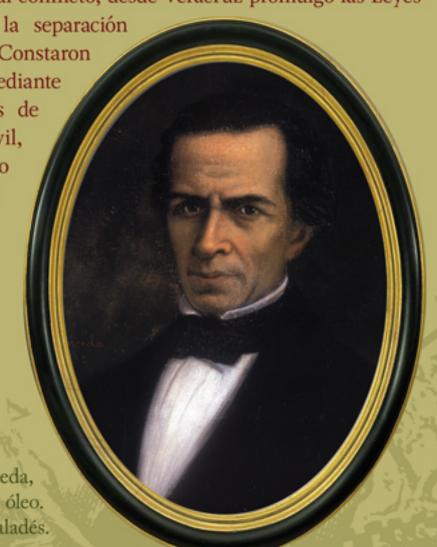
Alberto Beltrán, Juárez y los hombres de la Reforma, grabado, 1950.

a oposición de los conservadores a la Constitución de 1857, los llevó a aliarse con el clero, desconocer la Carta Magna e imponer un gobierno anticonstitucional, lo que desencadenó la llamada Guerra de Reforma, que por tres años sumió al país en la anarquía y la bancarrota.

Benito Juárez por ministerio de ley asumió la primera magistratura y defendió la causa constitucional. Para poner fin al conflicto, desde Veracruz promulgó las Leyes

de Reforma, que hicieron realidad la separación absoluta de la Iglesia y el Estado. Constaron de cuatro leyes y cuatro decretos mediante los que se nacionalizaron los bienes de la Iglesia, se estableció el matrimonio civil, y se dio al Estado el control del registro de nacimientos, matrimonios y muerte de sus ciudadanos; los cementerios se secularizaron, se fijaron los días festivos de observancia oficial, se prohibió a los funcionarios públicos asistir como tales a las ceremonias religiosas y finalmente se declaró la libertad de cultos.

José Escudero y Espronceda, Melchor Ocampo, óleo. Colección José C. Valadés.



EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL

¿Vamos a recomendar al clero la formación de nuestro porvenir?,
¿le vamos a entregar a nuestros hijos, a nuestros hermanos, a los
hijos de nuestros hermanos, para que los eduquen en sus principios?
Yo creo francamente que no, porque haríamos en ese caso una labor
antipatriótica. Soy enemigo del clero, porque lo considero el más funesto
y el más perverso enemigo de la patria.

Francisco J. Múgica, en la discusión del artículo 30.



Enrique Colunga, diputado constituyente por el 10_o. Distrito de Guanajuato,

Historia Gráfica del Congreso

Constituyente 1916–1917. INEHRM.

la intolerancia que tanto daño habían causado en la historia nacional.

Los diputados renovadores argumentaron que la libertad de enseñanza era igual que la libertad de pensamiento y de creencias; el Estado no podía coartar a los padres la libertad de elegir el tipo de educación que querían para sus hijos, pues se caería en un sistema totalitario. Los diputados jacobinos consideraron que ante un tema tan relevante como la educación, el Estado tenía el deber de intervenir y establecer el carácter laico de la enseñanza. Los jacobinos ganaron la votación, por 99 votos contra 58, entre aplausos y gritos de ¡la patria se ha salvado!

la discusión del artículo 3º. el 13 de diciembre de 1916. Fue el artículo que provocó la mayor polarización en el Congreso. Los diputados renovadores defendieron la propuesta del Primer Jefe, que establecía la libertad de enseñanza y el carácter laico de la educación oficial. Los diputados jacobinos, encabezados por Francisco J. Múgica, se opusieron a que el clero pudiera impartir educación religiosa en las escuelas privadas.

Los jacobinos argumentaron que el clero había sido enemigo de la patria, durante la Reforma y la Revolución. Señalaron que la enseñanza religiosa era contraria a la ciencia, que deformaba la mente del niño y producía el fanatismo y



Francisco J. Múgica, diputado constituyente por el 15_o. Distrito Michoacán de Michoacán. Historia Gráfica del Congreso Constituyente 1916-1917. INEHRM.

EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, sino a establecer marcadamente la supremacía del Loder civil sobre los elementos religiosos. Lor tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo.

Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución sobre el artículo 130.



Hilario Medina, diputado constituyente por el 8_o. Distrito de Guanajuato, 1917. © (21448) Secretaría de Cultura. INAH.SINAFO. FN. México.



Enrique Recio, diputado constituyente por el 2_o. Distrito de Yucatán. El diputado Recio pidió prohibir al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular, 1917. Historia Gráfica del Congreso Constituyente 1916–1917. INEHRM.

del Primer Jefe en el artículo 129, que después se transformó en 130, retomó textualmente el artículo 123 de la Constitución de 1857, que establecía la facultad exclusiva de la federación para intervenir en materias de asunto religioso e incluyía las Leyes de Reforma que determinaron la separación entre el Estado y la Iglesia; que el Congreso no podía dictar leyes que establecieran o prohibieran alguna religión; que definía al matrimonio como un contrato civil, y que prohibía a la Iglesia adquirir bienes raíces.

Los constituyentes consideraron que se debía ir más allá de lo establecido por las Leyes de Reforma, que no sólo se debía reiterar la separación entre el Estado y las iglesias, sino que debía fijarse la supremacía del Estado sobre las iglesias.

La Segunda Comisión de Constitución propuso además no reconocer la personalidad jurídica de las iglesias y reglamentar el ejercicio religioso como cualquier otra profesión. Las legislaturas de los estados determinarían el número de sacerdotes que habría en cada entidad. Los ministros de cualquier culto debían ser mexicanos por nacimiento.

Enrique Recio propuso un voto particular para prohibir la confesión, pero no fue aceptado. El artículo fue aprobado como lo propuso la Comisión.

EL GOBIERNO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES Y LA GUERRA CRISTERA



El clero, rebelde como siempre a las instituciones de la República, declaró que desconocía la Constitución y las leyes emanadas de ella que reglamentan el ejercicio de cultos. El Ejecutivo que debe velar por el cumplimiento de la Carta Magna, no podía dejar pasar inadvertido semejante hecho. No se inició labor alguna de persecución a las creencias, el único punto de vista fue reprimir el acto antisocial, indebido, de un grupo que, azuzado por sus jefes espirituales, abierta y públicamente iba al desconocimiento de las leyes [...]

Informe del presidente Plutarco Elías Calles, 1_o. de septiembre de 1926.



El presidente Plutarco Elías Calles, 1924. Archivo Gráfico de *El Nacional*, Fondo Personales, sobre 310. INEHRM.

Carta Magna, en el púlpito y en las calles, mientras que los gobiernos de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles sostuvieron la defensa de la Constitución. Las posturas de los grupos católicos y los anticlericales se radicalizaron. Hubo enfrentamientos y atentados.

El 6 de enero de 1926, el presidente Calles emitió la Ley Reglamentaria del artículo 130. El 2 de julio, reformó el Código Penal para sancionar los delitos en materia de culto, que castigaría a las autoridades religiosas que incitaran a desconocer la autoridad y las leyes.

El episcopado suspendió el culto el 25 de julio. Esa medida dio inicio a la conocida Guerra Cristera. La Liga Defensora de la Libertad Religiosa se levantó en armas en Michoacán, Jalisco, Colima, Guanajuato, Zacatecas,

Durango, Guerrero y Oaxaca. Un sector de la jerarquía católica y de la Liga, a través de la organización secreta Unión Católica, decidieron eliminar a Obregón cuando éste se postuló y ganó la elección presidencial. Realizaron tres atentados fallidos contra Obregón hasta que finalmente el fanático católico José León Toral, lo asesinó en el restaurante La Bombilla, de la Ciudad de México, el 17 de julio de 1928. La Guerra Cristera duró de 1926 al 21 de junio de 1929, cuando se firmaron los arreglos de paz.



Las fuerzas del general Degollado y del general Cuevas, en formación, fotomecánico. Acervo inehrm.

PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARCIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS. LA REFORMA DE 1992

Las reformas y adiciones propuestas a la Constitución Lolítica de los Estados Unidos Mexicanos tienden a modernizar sus dispositivos sobre la situación jurídica de las iglesias, sin vulnerar los principios de libertad de creencias y separación de las esferas del poder político y de profesión religiosa.

Dictamen del Senado de la República de la reforma constitucional de 1992 en materia de iglesias y culto público.



Banderas de México y El Vaticano tras la reanudación de relaciones diplomáticas, 1992. Presidencia de la República.

en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a los artículos 30., 50., 24, 27, 130 y la adición del artículo 17 transitorio de la Constitución, promovida por el presidente Carlos Salinas de Gortari.

Fue la primera vez —desde 1917 que se modificó la Constitución en materia de iglesias y culto público. Con esta reforma se incorporó expresamente el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como que la educación que el Estado imparta, sea laica.

Se otorgó la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, mismas que podrán adquirir, poseer o administrar aquellos bienes que les sean indispensables para su objeto. El Congreso quedó facultado para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, además de que no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Quedó permitida la celebración excepcional de actos religiosos de culto público fuera de los templos.

En cuanto a los ministros de culto, se suprimió la prohibición para que participen en instituciones de beneficencia que se dediquen al auxilio de los necesitados o con cualquier otro objeto lícito de carácter asistencial. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados y no podrán desempeñar cargos públicos ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político. Se restablecieron las relaciones con el Vaticano.



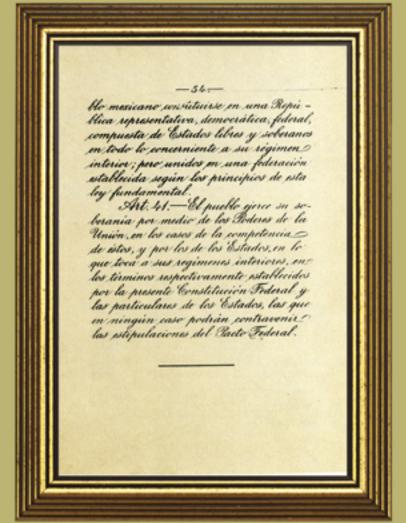
REPÚBLICA LAICA Y - ES LIBERTAD DE CULTO ARTÍCULOS 40 Y 24



Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Giudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 40 constitucional.





Artículo 40 de la Constitución de 1917.

130 de noviembre de 2012 se reformó el artículo 40 constitucional para reiterar la laicidad del Estado mexicano. Como proceso legislativo fue producto de ocho iniciativas de diputados de distintos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados, presentadas entre 2006 y 2009.

Los fundamentos del Estado laico se encuentran en los artículos 3º, sobre la educación laica; el 24, relativo a la libertad de creencia, y el 130 que establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

El 19 de julio de 2013 se reformó el artículo 24 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Se hace explícito el derecho de participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o propaganda política.

En congruencia con estas modificaciones, en 2014 se adicionó el carácter "laico" de los estados de la federación (artículo 115) y en 2016, se incorporó al régimen interior de la Ciudad de México (artículo 122).